

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3163

Radicación : 001-2011-00020-00
Clase de proceso : EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : JORGE ANDRES ZORRILLA
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. antes CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA, allega al despacho solicitud de desistimiento de los efectos favorables de la sentencia (adecuado según requerimiento del despacho), esto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 316 numerales 3º y 4º del C.G.P.

Examinado el discurrir procesal se tiene que con auto 2987 de fecha 15 de agosto de 2018, se dio trámite a una solicitud similar presentada por el mandatario de la parte actora, donde se le explica detalladamente las razones por las cuales no se podía aplicar la norma enunciada para su pretendido, motivo por el cual habrá que indicarle al memorialista que deberá estarse a lo allí determinado, si en cuenta se tiene que para concretar el desistimiento de los efectos de la sentencia tal como lo dispone el numeral 3º de la citada norma, deben estar sin vigencia las medidas cautelares, circunstancia que para este caso no se cumple.

Por lo anterior, habrá de instar al memorialista a estarse a lo resuelto en dicho auto.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

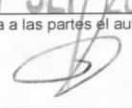
ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto No. 2987 de fecha 15 de agosto de 2018 (fl 170).

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>151</u> de hoy <u>7 SEP 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3229
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA DEL PILAR SANCHEZ
Demandado: JAVIER DARIO MUÑO BALCAZAR
Radicación: 002-1998-00612

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 7/25/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva

anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4°.- Sin lugar a condena en costas.

5°.- ORDENAR la entrega al acreedor, de los depósitos judiciales que estén constituidos a favor del presente proceso, hasta la concurrencia del valor liquidado.

6°.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3142

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: YAMIC ALFONSO VELASQUEZ
Demandado: COMERCIALIZADORA ZEROTTI S.A.S Y OTROS
Radicación: 76001-3103-003-2016-00094-00

La apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito por medio del cual aporta las constancias de la diligencia de verificación de máquinas secuestradas dentro de la presente ejecución, indicando que las mismas fueron trasladadas sin autorización de esta Agencia Judicial ni de la anterior secuestre Deysi Castaño, señaló que dicha diligencia se realizó en compañía del señor Julián Bernal actual secuestre designado por la Empresa Bodegajes y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S.

Igualmente, indicó que la empresa XTAMPATEX S.A.S. es quien tiene bajo su custodia la maquinaria embargada, conforme con el acuerdo de venta realizado con los demandados, del cual subrayó, no se tenía conocimiento por parte del Despacho ni de la parte demandante.

Atendiendo la información expuesta, procederá el Despacho a requerir a la empresa XTAMPATEX S.A.S., por intermedio de su representante legal, el señor LORENZO ARLEY ARISTIZABAL GIRALDO, a fin de que en el término de veinte (20) días proceda a rendir informe respecto de los frutos recaudados por la utilización de la maquinaria embargada dentro de la presente ejecución, identificada como MAQUINA DIGITAL GERMENT PRINTER 10300 AEOON, con referencia KYO8, serial No. 14 – 08 corriente limited Fuse 16ª, al igual que el SECADOR DE GAS, MARCA SANCO, MODELO CB160, sin referencia industrial con No. serial CB – 160 – 120- 4 -120 – G – 0112, 160 mm x 4m, Sanco Drying, solutions machine type: CB 160 Voltage 400V3.

Lo anterior, so pena de ser sancionado bajo el supuesto del numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual en lo pertinente reza “*Podere correccionales del juez. (...) 3. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demores su ejecución (...)*”, igualmente se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito se oficie a la citada empresa comunicando lo aquí descrito.

De otro lado, del estudio del plenario se observa que mediante auto No. 379 del 9 de febrero del año 2018 (fl.118), se ordenó requerir a la señora DEISY CASTAÑO CASTAÑO, para que rindiera informe detallado sobre el estado de los bienes antes mencionados dados en custodia como el lugar de su ubicación, además de una rendición de cuentas sobre su gestión, requerimiento al que no se le ha dado cumplimiento, de ahí que, se procederá a requerir nuevamente a la misma para que atienda lo dispuesto en la providencia citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

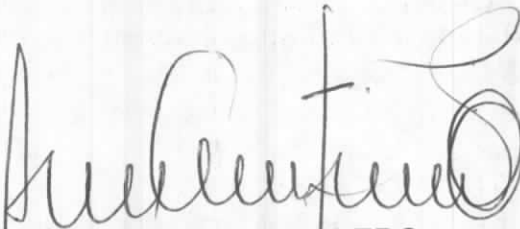
1°.- REQUERIR a la empresa empresa XTAMPATEX S.A.S. por intermedio de su representante legal, el señor LORENZO ARLEY ARISTIZABAL GIRALDO, a fin de que en un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación en sus instalaciones de la presente providencia rinda informe respecto de los frutos recaudados por la utilización de la maquinaria embargada dentro de la presente ejecución, identificadas como: MAQUINA DIGITAL GERMENT PRINTER 10300 AEOON, con referencia KYO8, serial No. 14 – 08 currente limited Fuse 16ª, al igual que el SECADOR DE GAS, MARCA SANCO, MODELO CB160, sin referencia industrial con No. serial CB – 160 – 120- 4 -120 – G – 0112, 160 mm x 4m, Sanco Drying, solutions machine type: CB 160 Voltage 400V, so pena de ser sancionado bajo el supuesto del numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito se proceda a oficiar a la empresa XTAMPATES S.A.S., conforme con lo dispuesto en el numeral anterior.

3°.- REQUERIR a la señora DEISY CASTAÑO CASTAÑO, localizada en la CARRERA 4# 11 – 45, Oficina 704, Edificio Banco de Bogotá, de la actual nomenclatura de Cali, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 379 del 9 de febrero del año 2018 (fl.118).

4°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito se proceda a oficiar a la señora DEISY CASTAÑO CASTAÑO conforme lo dispuesto en el numeral anterior, e igualmente se adjunte el oficio No. 0597 del 9 de febrero del año 2018.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>157</u> de hoy
<u>7 SEP 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 3256
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO GRANAHORRAR
Demandado: ARMANDO CHAPARRO LORZA
Radicación: 005-2007-00094

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 9/6/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

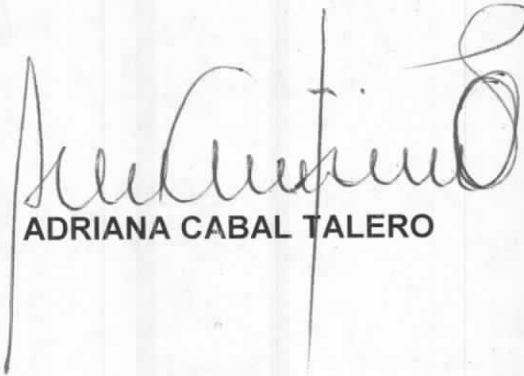
4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

añad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3225
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDILMA MENESES DE BLANDON
Demandado: MARCO TULIO TORRES MONTAÑO
Radicación: 004-1999-00399

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 4/27/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva

anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

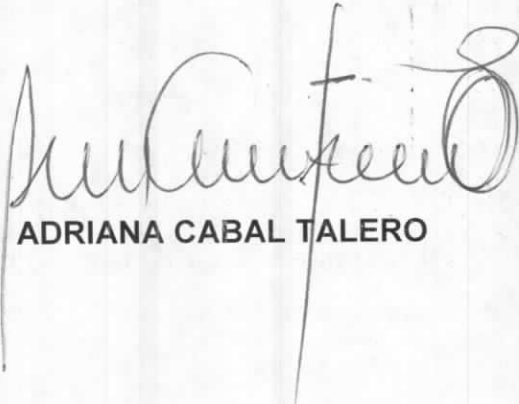
4°.- Sin lugar a condena en costas.

5°.- **ORDENAR** la entrega al acreedor, de los depósitos judiciales que estén constituidos a favor del presente proceso, hasta la concurrencia del valor liquidado.

6°.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3244
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA SA
Demandado: RUTH GERTRUDES SARRIA PRADO
Radicación: 004-2014-00062

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 9/1/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva

anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

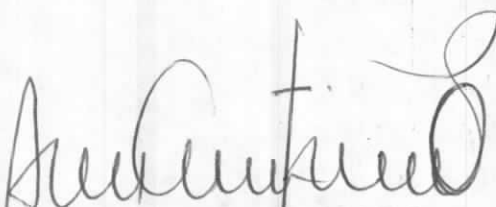
4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor, de los depósitos judiciales que estén constituidos a favor del presente proceso, hasta la concurrencia del valor liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3228
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES
Demandado: VICTORIA EUGENIA GRACIA BONILLA
Radicación: 006-1998-00877

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 1/27/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva

anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor, de los depósitos judiciales que estén constituidos a favor del presente proceso, hasta la concurrencia del valor liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No.3217

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: NON PLUS ULTRA

Demandado: GERSON ALEXIS FUENTES

Radicación: 760013103-007-2014-00081

El señor ALONSO GONZALEZ ZULUAGA, actuando en calidad de comprador de buena fe del vehículo de placa ARN-054, solicita al despacho el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el mencionado automotor, manifestando que no está de acuerdo con la respuesta ofrecida por el despacho a otra petición que en igual sentido hiciera el 4 de agosto de 2017, pues el juzgador se equivocó al referirse al vehículo de placa TJW – 188 cuando el vehículo que él reseña es el de placa ARN-054.

Revisado lo actuado, se observa que a folio 72, reposa auto de fecha 11 de agosto de 2017, mediante el cual se dio trámite a lo solicitado, en cuanto a que el memorialista carecía de derecho de postulación y por tanto no resultaba procedente atender su petición, por tal razón debe estarse a lo dispuesto en dicho proveído.

Ahora bien, si lo que pretende el señor González Zuluaga, es reclamar la posesión del vehículo de placa ARN-054 por compra hecha al señor JOSE LEONARDO NIETO ESTRADA, se le advierte que no es el momento procesal para hacerlo.

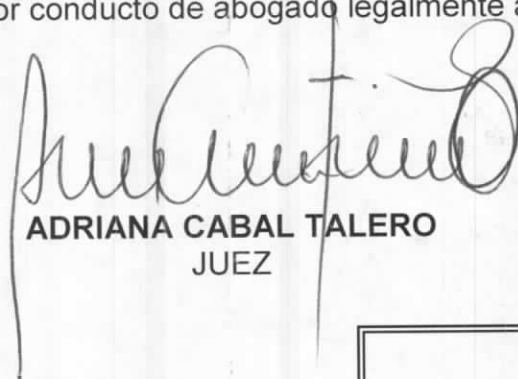
En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1°.- NEGAR la solicitud (levantamiento medidas cautelares) elevada por el señor ALONSO GONZALEZ ZULUAGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

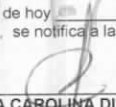
2º.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto No. 2634 de fecha 11 de agosto de 2017 (fl 72), en cuanto a que carece del derecho de postulación, es decir comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 157 de hoy 7 SEP 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3226
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LEASING BANCOLOMBIA
Demandado: ALFONSO GONZALES BELLO
Radicación: 008-2010-00141

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 8/24/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva

anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4°.- Sin lugar a condena en costas.

5°.- **ORDENAR** la entrega al acreedor, de los depósitos judiciales que estén constituidos a favor del presente proceso, hasta la concurrencia del valor liquidado.

6°.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3223

Radicación : 008-2010-00178-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : VANESSA HATTY BENAVIDES
Demandado : SOCIEDAD PIJAO GRUPO DE EMPRESAS
CONSTRUCTORAS S.A.
Juzgado de origen : 008 Civil del Circuito de Cali

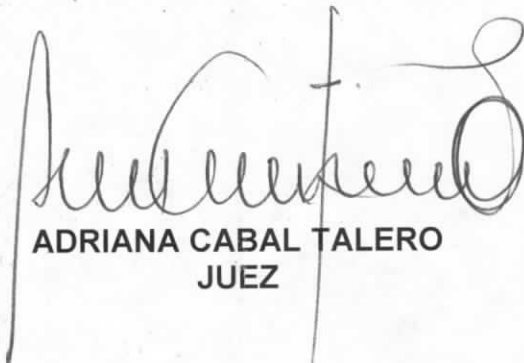
La parte demandante allega memorial mediante el cual solicita decretar el embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor de la sociedad aquí demandada PIJAO GRUPO EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A., dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECELLO PH, petición que se despachará negativamente ya que el peticionario no hace alusión al que Despacho en concreto deberá comunicarse dicha medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado

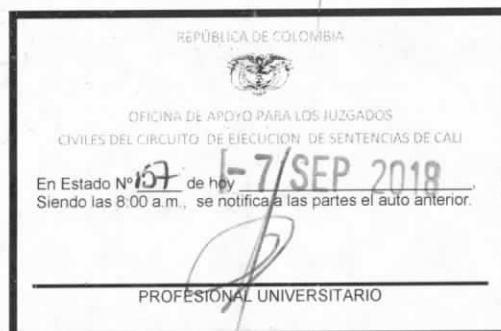
RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que aclare la solicitud presentada, en el sentido de indicar el Despacho judicial en concreto en el cual cursa EJECUTIVO, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECELLO PH contra el aquí demandado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3234

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: JULIO CASTRO CARVAJAL
Radicación: 76001-31-03-008-2017-00039-00

Allega la parte actora memorial solicitando se fije nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, resaltando que con el tiempo concedido en la providencia No. 2798 del 31 de julio del año 2018, no se alcanzó a realizar la publicación que ordena la normatividad de la materia, e igualmente indicó que se cometió un error al momento de determinar el valor base de la licitación, ya que no es por la suma de \$280.000.000.00 sino por \$469.918.050.00, considerando que el avalúo fue aprobado por esta Agencia Judicial fue por la suma de \$671.311.500.00.

Conforme con la petición del togado, al encontrarse evidentemente un yerro al momento de señalarse el valor base de la licitación, resulta procedente acceder a lo pretendido, por tal razón, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 292487.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 3 de Octubre de 2018, para realizar la diligencia de remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370 – 292487, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3°.- TENER como base de la licitación, la suma de \$469.918.050.00, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

4°.- EXPÍDASE el listado para remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con

antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>121</u> de hoy <u>7 SEP 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3230
Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA SA
Demandado: VIVIAN DEL MAR PATIÑO BORJA
Radicación: 009-2011-00077

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 9/5/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva

anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4°.- Sin lugar a condena en costas.

5°.- **ORDENAR** la entrega al acreedor, de los depósitos judiciales que estén constituidos a favor del presente proceso, hasta la concurrencia del valor liquidado.

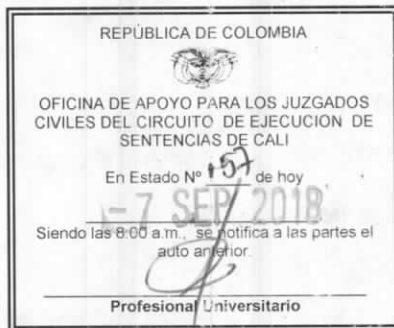
6°.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3227
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALFONSO RAMON GARCIA PANESO Y OTRO
Demandado: MAXIMO FILIPPO WILLY TEDESCO
Radicación: 010-2000-00268

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 8/8/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva

anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

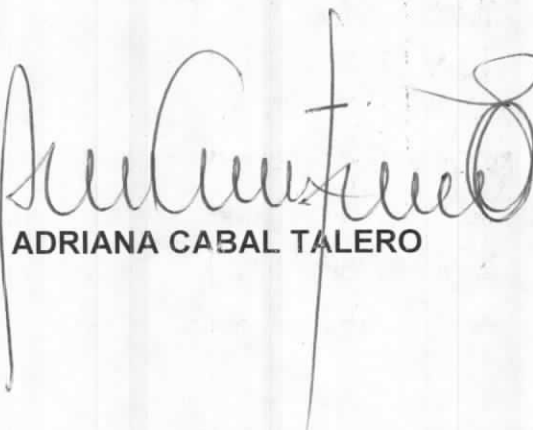
4°.- Sin lugar a condena en costas.

5°.- **ORDENAR** la entrega al acreedor, de los depósitos judiciales que estén constituidos a favor del presente proceso, hasta la concurrencia del valor liquidado.

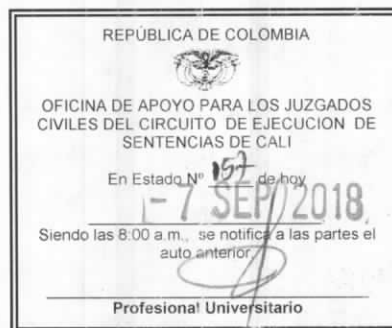
6°.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3239
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA SA
Demandado: HECTOR FABIO GIRALDO HOLGUIN
Radicación: 010-2014-00015

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 9/5/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva

anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

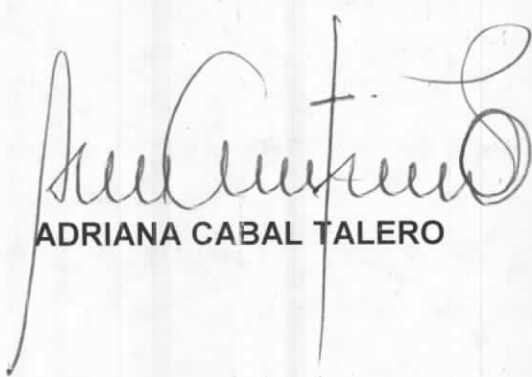
4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor, de los depósitos judiciales que estén constituidos a favor del presente proceso, hasta la concurrencia del valor liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3235

Demandante: CLINICA FARALLONES
Demandado: FABIO MENDOZA ORTIZ Y OTROS
Radicación: 76001-3103-012-2013-00054-00

Revisada la presente ejecución, se tiene que mediante auto No. 2140 del 18 de junio del año 2018, se procedió por esta Agencia Judicial a ordenar que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se procediera a expedir copia del acta de audiencia No. 075 del 15 de septiembre del año 2017, junto con la liquidación de costas y del auto aprobatorio de las mimas, proferida dentro del proceso declarativo identificado con la radicación 012-2013-00054-00, a fin de que el cuaderno contentivo de dicho proceso fuese remitido al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali, no obstante, dicha remisión fue omitida en la parte resurtiva de la providencia citada.

Atendiendo lo dispuesto en líneas anteriores, como quiera que conforme con lo dispuesto en el artículo 8° del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, los juzgados de ejecución tan solo son competentes para conocer del trámite ejecutivo, se procederá a ordenar que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se remita el expediente del proceso declarativo a órdenes del Juzgado cognoscente del mismo, previo al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia No. 2140 del 18 de junio del año 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la oficina de apoyo se remita al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali el presente proceso declarativo de Responsabilidad Civil Contractual, previo al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia No. 2140 del 18 de junio del año 2018.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

AMC


ADRIANA CABAL TALERO

REPUBLICA DE COLOMBIA		
		
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI		
En	Estado	N°
hoy	17 SEP 2018	107
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.		
PROFESIONAL UNIVERSITARIO		

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3224
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: MAURICIO VALENCIA HERRERA
Radicación: 013-2008-00116

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 8/16/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva

anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

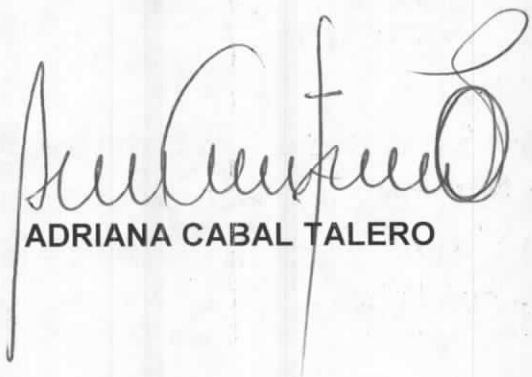
4°.- Sin lugar a condena en costas.

5°.- **ORDENAR** la entrega al acreedor, de los depósitos judiciales que estén constituidos a favor del presente proceso, hasta la concurrencia del valor liquidado.

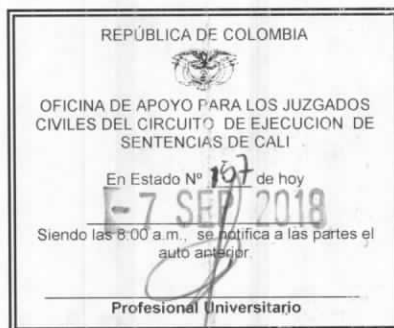
6°.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3233

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GILBERTO BERNAL ARIAS
Radicación: 76001-3103-014-2012-00354-00

El apoderado de la parte demandante, presenta escrito radicado el 8 de agosto del año 2018, solicitando se fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo dado en garantía dentro de la presente ejecución, se debe advertir, que, como quiera que mediante auto No. 2778 del 30 de julio del año en curso, notificado el 13 de agosto, se procedió a fijar fecha para la diligencia de remate, el extremo interesado se debe estar a lo allí dispuesto.

Por lo anterior, el Juzgado,

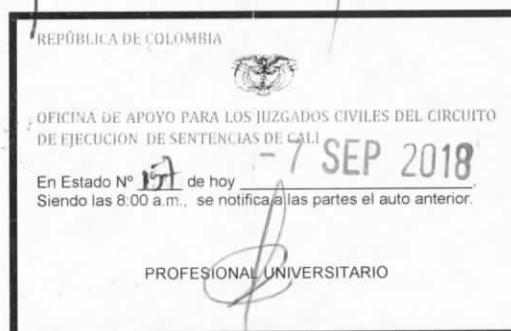
DISPONE:

ESTÉSE el apoderado de la parte demandante a lo dispuesto en el auto No. 2778 del 30 de julio del año 2018.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AMC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3246

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: SANDRA MILENA ARCE (Cesionaria)
Demandado: GERMÁN ALBERTO GRAJALES
CONSTANZA LEÓN DE GRAJALES
LUÍS FERNANDO LEÓN
Radicación: 76001-40-03-004-2001-01111-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto No. 2430 del 19 de diciembre del dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el cual decretó la terminación anormal del proceso.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 2430 del 19 de diciembre del año 2017, el *a-quo* decretó la terminación anormal del proceso por ausencia del requisito de reestructuración, realizando el estudio los siguientes requisitos:

“... i) **Existencia o no del beneficio de la reestructuración.-** Al respecto se tiene que el presente crédito goza de este beneficio, pues se trata de una obligación adquirida por lo deudores antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, toda vez que el pagaré su (sic) suscrito el **31 de mayo de 1999**.

ii) **Análisis del título a fin de determinar si fue o no reestructurado.-**
En este punto, se advierte que el título presentado como base de recaudo ejecutivo fue el “**PAGARÉ PARA CRÉDITOS INDIVIDUALES CANCELACIÓN DE CUOTAS EN MORA!, PAGARÉ No. 01 38985 7**, suscrito por los demandados el **31 de mayo de 1999**, mismo del que la parte demandante en su momento realizó la reliquidación del crédito y su correspondiente denominación de UPAC a UVR, sin embargo no obra constancia de la reestructuración de la obligación, lo cual se puede constatar incluso en la demanda, pues se habla de la conversión del crédito y de la reliquidación del mismo, sin que se mencione la reestructuración de la obligación; haciéndose si referencia a que el título valor fue expedido con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio, advirtiendo igualmente que

proviene de la parte demandada, considerándolo plena prueba por gozar de presunción de autenticidad y que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero e intereses, tal como lo menciona en el punto cuarto de la demandada (...).

iii) Existencia o no de embargo de remanentes.-Frente a este punto, una vez solicitada la correspondiente información por parte del Despacho a los **JUZGADOS 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, se tiene que los procesos que se tramitaban en esos Estrados Judiciales a la fecha se encuentran terminados, no habiendo remanentes que impidan la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración de la obligación...”.

Conforme con lo anterior, se advirtió que al colegirse el cumplimiento de los requisitos que actualmente la jurisprudencia exige para terminar un proceso por falta de reestructuración de la obligación, se procedió por el Despacho a decretar la terminación de la ejecución de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que desde la fecha de presentación de la demanda la parte ejecutada ha insistido en que se declare la nulidad del presente proceso, al igual que de la sentencia emitida, proponiendo excepciones basándose en la Ley 546 de 1999, lo que ha sido controvertido por la parte demandante, lo que se desvirtuó en el Juzgado de Origen, por carecer de sustento jurídico al no enmarcarse dentro de los presupuestos reconocido por dicha ley.

Indicó el recurrente que, haciendo uso del recurso de apelación se manifestó al Despacho del superior jerárquico que no se procedió en derecho el juzgado apelado por cuanto no se le ha dado una correcta aplicación a la ley citada, además de que el juzgado no tuvo en cuenta que sobre los planteamientos mencionados, los que fueron propuestos como excepción por inconstitucionalidad por la parte demandada ya fueron debatidos y quedaron resueltos en la Sentencia 076 del 28 de octubre del año 2011, por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, que no obstante, se emitió un auto sobre un tema ya juzgado, toda vez que la reestructuración o reliquidación es un tema ya desarrollado dentro de la

presente ejecución, y que nunca fue despachado favorablemente al carecer de los requisitos esenciales para proceder a la terminación.

Resaltó que el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es claro al determinar que únicamente se puede acelerar el plazo para los créditos de vivienda a partir de la presentación de la demanda, de ahí que, es por ello que los intereses solo se cobran a partir de la presentación de la demanda y no desde la mora del deudor como se indicó en el libelo genitor.

Señaló que la reliquidación no procede por cuanto es una simulación de carácter legal de los pagos que se hicieron o debieron hacerse por el cliente durante la vigencia del crédito y desde su desembolso hasta el año 1999 como si todos se hubieren practicado en UVR, como producto de dicha reliquidación la mayoría de los cosas se produjo un alivio – abono- que se debía aplicar primero a las cuotas en mora si las había y si era el caso el excedente al capital o íntegramente al capital de encontrarse al día en el pago para el momento de aplicar la reliquidación.

Expuso que la liquidación aportada se encuentra conforme con la ley, y la sentencia de la Honorable Corte Constitucional, al igual que de la circular externa 007 del 2000 expedida por la Superintendencia Bancaria, anexada a la demanda, resaltando que es por ley el formato único para la reliquidación, lo que considera es prueba idónea de la aplicación de la reliquidación, aduce que dicho formato es el resultado concreto de las diferentes sentencias emitidas por la Honorable Corte Constitucional, que por disposición expresa contiene 12 columnas que se encuentran divididas en dos grandes apartes, la primera va desde la columna 1 a 7 con el fin de determinar las fechas en las cuales se hicieron respectivos pagos de cuotas, que para el presente caso de los demandados se demuestra que han sido inconstantes en los pagos acordados.

Para terminar, subrayó que en el presente caso no es aplicable suscribir un nuevo pagare, toda vez que las obligaciones se entienden en UVR, lo que hace la reliquidación es calcular un valor de alivio o abono a la obligación y esto hace que la misma reduzca el saldo hasta la fecha de cobró, conteniendo el pagare un mayor valor y después de la reliquidación un menor valor quiere decir esto que el pagare que soporta la obligación contiene el valor inicial que es el mayor al cobrado y el saldo que se posteriormente se cobra de aplicado el alivio es menor y

se encuentra contenido dentro de lo contratado por las partes inicialmente, de ahí que, subraya que la obligación debe bajar por efectos de los pagos y de los abonos que se le hayan hecho, y por ello, no es necesario que cada vez que se haga un abono se tenga que proceder a cambiar el documento en el cual consta la obligación, sino que tan solo se le imputan los pagos y abonos los cuales los demandados nunca hicieron.

Aduce que los citados argumentos fueron vaciados al libelo de la demanda presentada, y en el escrito que describió el traslado de la excepciones como se observa de los escritos del 5 de abril del año 2006, y del 28 de noviembre del año 2005, además de que se presentó reliquidación del crédito con aplicación a la Ley 546 de 1999 con fecha de septiembre del año 20 del 2010.

Por lo anterior, se manifestó que se pretende exigir la reestructuración que se refiere la Ley 546 de 1999 como requisito de procedibilidad en un proceso que ya se había debatido el tema, lo que considera no se hace necesario, y que, aun así se accedió al mismo a pesar de haber sido una manifestación de mala fe por parte de los demandados, lo que considera ya no cuentan con recursos para evitar la terminación de la ejecución.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 42º Ley 546 de 1999. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-955 de 2000, excepto el texto subrayado que se declaró INEXEQUIBLE.

«Abono a los créditos que se encuentren en mora. Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la Ley.

Cumplido lo anterior, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario.

A su turno, el Gobierno Nacional procederá a abonar a dichas obligaciones el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación de la deuda,

efectuada de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 41 anterior, mediante la entrega al respectivo establecimiento de crédito de los títulos a que se refiere el parágrafo cuarto del mismo artículo 41.

Parágrafo 1º.- Si los beneficiarios de los abonos previstos en este artículo incurrieren en mora de más de doce (12) meses, el saldo de la respectiva obligación se incrementará en el valor del abono recibido. El establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional títulos a los que se refiere el parágrafo 4 del artículo 41, por dicho valor. En todo caso, si el crédito resultare impagado y la garantía se hiciera efectiva, el establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional la parte proporcional que le corresponda de la suma recaudada.

Parágrafo 2º.- A las reliquidaciones contempladas en este artículo les serán igualmente aplicables el numeral 1 del artículo 41 anterior, así como lo previsto en los parágrafos 1 y 2 del mismo artículo.

Parágrafo 3º.- Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vendidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde dentro del plazo la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. Si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía.» (Subrayado fuera de texto original).

IV. PRESUPUESTO JURISPRUDENCIAL

4.1. Corte Constitucional en sentencia SU 787 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

«Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes

en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados...» (subrayado fuera de texto original).

4.2. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de Tutela del 3 de julio de 2014. STC 8655-2014.

«Resumiendo, del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuyo recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.

Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección.

Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la ley de vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del parágrafo tercero del artículo 42».

4.3. Sentencia STC11748-2016 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

«Destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.

Es claro que la obligación hipotecaria merec[e] ser reestructurada de común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera.».

4.4. Sentencia STC1384-2018 de 7 de febrero de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

«... la Corte ha advertido que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición» (Resalta la Sala, CSJ STC17824-2017), siendo entonces deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante adosó los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues como lo ha dicho esta Sala,

esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución» (ib).».

V. PROBLEMAS JURÍDICOS

5.1. ¿El haberse discutido la exigibilidad del requisito de reestructuración dentro de la presente ejecución en una oportunidad procesal anterior, limita la posibilidad de realizar un nuevo estudio de dicho requisito a fin de determinar la procedibilidad de la terminación anormal del proceso por la ausencia del mismo?

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Para efectos de atender el problema jurídico planteado es preciso hacer un recuento de los pronunciamientos relativos a la terminación del proceso por falta de reestructuración, destacando que la SU-813 de 2007, expresó que si bien los efectos de la exigibilidad de la reestructuración el crédito sólo se extendía a todos los procesos iniciados a 31 de diciembre de 1999, mediante providencia del 28 de octubre de 2014. STC 14642 – 2014 la Corte Suprema de Justicia anotó «... si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda sí fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo. (...) deviene evidente que la ejecución (...) no podía llevarse a cabo, sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma como se ha explicado».

Dicha tesis fue acogida por la Corte Constitucional en sentencia T-881 de 2013 donde se dijo “Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito.”, lo que permite aseverar que para casos análogos la jurisprudencia atinente ha sido variable y para el caso que nos ocupa sí se

extienden los efectos del fallo de la SU-813 de 2007, atendiendo recientes pronunciamientos de los órganos de cierre, y teniendo como base que pagaré que se ejecuta fue suscrito en el año de 1999.

6.2. Dejado sentando lo anterior, y a fin de descender al problema jurídico que nos ocupa, se tiene que dentro del proceso compulsivo de la referencia se ejecuta el pagaré No. 01 38985 7 (fl.3) del 31 de mayo del año 1999, del cual es preciso subrayar, que a pesar que en su encabezado y cuerpo se contenga que es un crédito individual, al haber sido garantizado con la Escritura Publica No. 3.164 de septiembre 18 de 1991 (fl.5), de la cual se colige que las partes la constituyeron a fin de materializar el negocio jurídico consistente en la adquisición de vivienda, se debe tener como tal, enmarcándose entonces dentro de los presupuestos reconocidos jurisprudencialmente para exigir el requisito de reestructuración, máxime, cuando el aludido título se suscribió antes del 31 de diciembre del año de 1999.

Debe indicarse que la terminación del proceso ejecutivo por falta de reestructuración del crédito, tal como ha sido consagrada vía jurisprudencial, bien sea Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional, ha sido concebida para los procesos que han sido adelantados con base en un pagaré otorgado en UPAC y que en aplicación a los derroteros legales y jurisprudenciales, pese haberse redenominado, reliquidado y aplicado el alivio respectivo, no se haya concertado la reestructuración del mismo, pues este es un elemento indispensable para adelantar el trámite.

Por ello, para el caso que nos ocupa, a pesar de que la parte recurrente reitere que el pagaré objeto de ejecución fue reliquidado, y que incluso dicha situación fue expuesta en el libelo introductor, no se observa del plenario que efectivamente se haya realizado la reestructuración del crédito, requisito que no puede considerar suplido con una nueva liquidación de la deuda. Ahora, igualmente la parte interesada argumenta en el escrito de alzada que errado resulta el estudio realizado por el juez de ejecución, pues expone que lo referente al requisito de reestructuración fue atendido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali – juzgado de origen-, mediante providencia No. 233 del 31 de enero del año 2006, al igual que mediante la sentencia No. 076 proferida el 28 de octubre del año 2011, lo que considera no debe ser traído al plenario de nuevo, y mucho menos despachado favorablemente.

Respecto a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la reestructuración del crédito, tal como lo ha previsto la Corte Constitucional en sentencia SU-787 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marteló, es «Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor **deben** llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados...» (subrayado fuera de texto original).

A la luz del despliegue jurisprudencial expuesto, se debe advertir que la normatividad que trata la materia no limita las oportunidades referentes al estudio del requisito de exigibilidad – reestructuración-, máxime cuando las providencias por las cuales se desarrolló el estudio del pluricitado requisito por el juzgado de origen, resultan anteriores a los actuales pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a reestructuración se refiere, resultando claro que ante la ausencia de dicho presupuesto se impide que se continúe con la ejecución, tal como ocurrió en el presente asunto.

6.3. En ese orden de ideas, como quiera que se concluye que no existe impedimento alguno para proceder a estudiar nuevamente la presencia del requisito de reestructuración dentro de un proceso compulsivo en donde ya existía un pronunciamiento previo del asunto, y en donde se ejecuta una obligación para la adquisición de vivienda suscrita con anterioridad al año 1999, y en la que no se cuenta con remanente alguno, atendiendo las directrices legales descritas en la ley 546 de 1999, y el desarrollo jurisprudencial de la materia, resulta procedente decretar la terminación de la ejecución de la referencia, toda vez que es la reestructuración del crédito, realizada en debida forma, un requisito *sine qua non* para que se pueda promover demanda ejecutiva.

De conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se

condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- CONFIRMAR el auto No. 2430 del 19 de diciembre del año 2017, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación anormal del proceso.

2°.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho de esta instancia, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)**.

3°.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

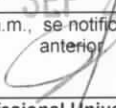
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>157</u> de hoy
<u>07 SEP 2018</u>
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3236

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HOTELES MS S.A.S.
Demandado: ELBERT CHAPARRO
Radicación: 76001-40-03-022-2013-01151-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto No. 2369 del 22 noviembre del año 2017, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 2369 del 22 de noviembre del año 2017, el *a-quo* decretó la terminación del proceso, aduciendo que una vez revisada la ejecución de la referencia se constató que la última actuación corresponde al 28 de octubre del año 2015 (fl.140), auto mediante el cual se reconoció personería a la apoderada judicial de la parte demandada, e igualmente se tuvo en cuenta que en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación data del 14 de octubre del año 2015 (fl.18), providencia por la cual se libró oficio al Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, informándole que la solicitud de remanentes surtió efecto.

Conforme con las actuaciones anteriormente citadas, se indicó que como quiera que desde las fechas señaladas no se adelantó ningún tipo de actuación por parte de los intervinientes del proceso resulta aplicable lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, en el que se establece que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*.

Así entonces, a luz de la normatividad expuesta, en vista del cumplimiento de los presupuestos allí contenidos se procedió a decretar la terminación del proceso ejecutivo, subrayándose que la última notificación realizada dentro de la ejecución referenciada se dio el 28 de octubre del año 2015.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que desfasado resulta dar aplicación a la normatividad en cita, dado que dentro del presente caso se cumplió con la carga de notificación de la parte demandada lo que dio lugar a que dictara auto de seguir adelante, de igual forma se practicaron las medidas de embargo sobre el total de los bienes de propiedad del demandado, no habiéndose podido efectuar las mismas por ausencia de bienes del deudor.

Además de lo anterior, resaltó que la liquidación del crédito fue aportada de forma oportuna, por lo que considera desproporcionada la sanción impuesta con la aplicación de la figura de desistimiento tácito, enfatizó que su falta de actuación no obedece a una actitud omisiva, sino que, procesalmente no existen otros actos para activar el proceso, ni tampoco se cuenta con otros bienes que embargar, igualmente indicó que se han realizado actuaciones pre – jurídicas como lo son labores de cobro al demandado, actos que resalta que jurisprudencialmente han sido reconocidos con la fuerza vinculante para desestimar la aplicación de la figura de desistimiento tácito tal como ocurrió en la providencia No. 015201100582 01, 21 de Enero del año 2016, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta..." (Subrayado fuera de texto original).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si por estarse realizando actuaciones extrajudiciales, o bien denominadas por el recurrente "*pre –judiciales*", se puede limitar la aplicación del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación de la ejecución de la referencia por la inactividad dentro del proceso durante el término de dos (2) años, bajo el sustento de lo definido por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en providencia No. 015201100582 01, 21 de enero del año 2014.

4.2. De conformidad con los argumentos expuestos, en el recurso de alzada, se le debe advertir al extremo interesado, que la normatividad traída a colación, como lo es el artículo 317 del Código General del Proceso, no se discrimina que por haberse adelantado actuaciones tales como la notificación del demandado, o incluso la ausencia de bienes del deudor para consumir las medidas cautelares dentro de la ejecución, pudiese el juez considerar la inaplicación del mismo ante la inactividad de las partes en el término de dos (2) años, en tal sentido, en principio se debe decir que dicho argumento no conlleva a revocar la decisión motivo de inconformidad.

Ahora, en cuanto al argumento de las actuaciones "*pre – judiciales*", si bien, tal como taxativamente lo indica su denominación las mismas hacen alusión a actuaciones previas al inicio de la ejecución, las cuales no podrían entenderse como actos que generen la interrupción del término de dos (2) años aquí invocado, pues para el momento que las misma se adelantan ni siquiera se había iniciado la ejecución.

En el recurso de alzada, se expone que conforme con lo dispuesto en la providencia No. 015201100582 01, 21 de enero del año 2014, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, se dejó sentado que cuando se logra colegir que las partes se encuentran desplegando actuaciones extrajudiciales respecto de la obligación que se cobra por vía judicial, tal como en el caso citado, el aporte de abonos, se logra interrumpir el término de dos (2) años que trata el artículo 317 del C.G.P.

Considera el recurrente, que atendiendo lo dispuesto por dicha instancia, en el caso en ciernes, se realizaron actuaciones tales como, envió de mensajes para iniciar una negociación de deuda, comunicaciones con el ejecutado vía correo electrónico al igual que llamadas dirigidas a conseguir información sobre su estado judicial, por cuanto el mismo se encuentra privado de la libertad, las que subrayó debían tenerse en cuenta al momento de decretar la terminación por desistimiento tácito de la ejecución.

En ese orden de ideas, de un lado se debe advertir que en la providencia proferida por el Honorable Tribunal de Bogotá, si bien es cierto, que del análisis realizado al caso allí estudiado se determinó que las actuaciones tales como el pago de abonos a la obligación ejecutada lograba la inaplicación del artículo 317 del C.G.P., es más cierto que, las condiciones de dicho estudio se sustentaron bajo la premisa que dentro de la ejecución se había suscrito un acuerdo de pago, generando con ello el pago de abonos a la obligación, supuesto que a todas luces se aleja de las condiciones del proceso compulsivo de la referencia, razón que da lugar a que no pueda entenderse que las actuaciones señaladas en las líneas inmediatamente anteriores, y tampoco las condiciones de la presente ejecución se enmarquen dentro la providencia invocada por el recurrente.

4.3. Luego entonces, lo alegado por el recurrente no lleva al Despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, pues acreditado en el proceso está que no se adelantó ningún tipo de actuación desde el 28 de octubre del año 2015 (fl.140), por lo cual, resulta acertada la aplicación del numeral 2 del artículo 317 por el *a-quo*, lo que da lugar a confirmar la decisión adoptada.

De conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

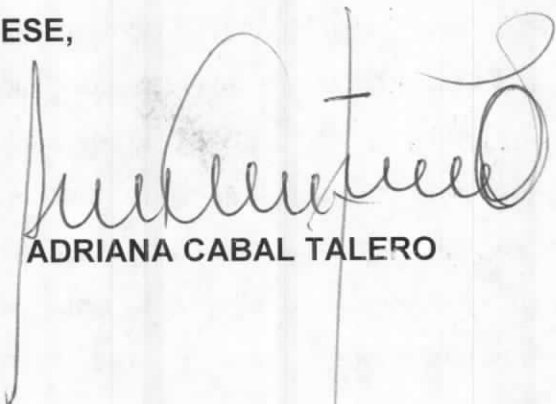
1°.- **CONFIRMAR** el auto No. 2369 del 22 de noviembre del año 2017, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2°.- **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.00)**.

3°.- **DEVUÉLVASE** al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

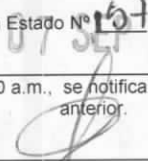
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>107</u> de hoy
07 SEP 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario